



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 116/1997

La Laguna, a 30 de diciembre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.C.M.F., por los daños sufridos en el vehículo (EXP. 112/1997 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

El objeto del presente Dictamen, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

#### II

El procedimiento se inicia el 18 de marzo de 1997 por el escrito que A.C.G., en representación de M.C.M.F., presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños producidos en su vehículo el día 12 del anterior mes de noviembre como consecuencia del desprendimiento de piedras producido en la carretera C-813.

---

\* PONENTE: Sr. Plata Medina.

La legitimación activa del interesado resulta de su alegación de un daño patrimonial ocasionado por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

La legitimación pasiva de la Administración canaria se deriva de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 29.13 EA, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; con la Disposición Adicional I<sup>a</sup> K), Disposición Transitoria I<sup>a</sup> y III<sup>a</sup>.4 de la Ley territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LCCan), con la Disposición Adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras y con la Disposición Transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC) en relación con la Disposición Transitoria I<sup>a</sup> y Anexo II<sup>o</sup> del mismo.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en aplicación de los arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido (art. 142.5 LPAC).

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 LPAC, plazo al que hay que atenerse porque aquí no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LPAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC.

### III

1. Según manifiesta el reclamante en su solicitud, el día 12 de noviembre de 1996, sobre las 18 horas, cuando circulaba por la carretera C-813 al llegar a la altura del primer túnel sintió un golpe en el lado derecho de su vehículo, comprobando que había sido a consecuencia de unas piedras que se habían desprendido de la montaña, produciéndole daños a lo largo del lateral derecho.

Aporta como prueba de sus alegaciones diversas fotografías del vehículo y del lugar del accidente, así como la factura de la reparación.

Solicitado informe al servicio de conservación de carreteras, si bien no se indica que se hubiera tenido conocimiento del accidente, sin embargo expresamente se señala que dicho día debido a las lluvias el personal se dedicó a limpiar desprendimientos en todas las carreteras de la zona, destacando por su importancia la Variante de Silva, en la que habían piedras en la calzada en todo su trazado, teniendo el personal que ampliar la jornada de trabajo.

Por lo que respecta a la valoración de los daños, el técnico de la Administración considera correcto el importe a que asciende la reparación efectuada, si bien cuando inspeccionó el vehículo ya se encontraba reparado.

2. El reclamante no ha probado en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial que la causa de los daños fuera el funcionamiento del servicio público de carreteras dado que basa su reclamación en su sola declaración, a la que aporta únicamente unas fotografías del vehículo en la que, como indica la Propuesta de Resolución, no se aprecian los daños alegados y sin que sus manifestaciones hayan sido corroboradas por ningún otro medio de prueba. Tampoco los informes incorporados al expediente permiten demostrar la necesaria relación de causalidad, pues el equipo de conservación no ha tenido constancia del accidente, sin que el mero hecho de que ese día se produjeran desprendimientos pueda resultar determinante para determinar la existencia del nexo causal.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Orden que culmina el expediente se considera ajustada a Derecho pues el reclamante no ha acreditado que los daños producidos fueran causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.